

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN de 22 de julio de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Valladolid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE VALLADOLID, con domicilio social en PLAZA DE ESPAÑA, 13 - 5.ª IZQ., de VALLADOLID, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— Con fecha 13 de febrero de 2001 fue presentado por D. José M.ª Hernando Huelmo, en calidad de Decano del Colegio Oficial de DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE VALLADOLID, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fueron aprobados en Junta General Extraordinaria de fecha 5 de febrero de 2001, y posteriormente modificación por la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de julio de 2002.

Segundo.— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 3 de noviembre de 2000, con el número registral 85/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tiene fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 226/1999, de 19 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

- 1.— Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE VALLADOLID.
- 2.— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 3.— Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 22 de julio de 2002.

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ESTATUTO DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE VALLADOLID

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.º— Naturaleza jurídica.

1.— El Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Valladolid, es una corporación de derecho público, amparada por la Constitución con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2.— Se regirá por la legislación de la Unión Europea Vigente en España y que le sea de aplicación, por las normas del Estado y por las de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en concreto, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, el Decreto 26/2002 de 21 de febrero, por el presente Estatuto, por el Estatuto del Consejo Autonómico de Colegios, el del Consejo General y por los Reglamentos de Régimen Interior.

3.— Este Colegio se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia y Admi-

nistración Territorial en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y en lo referente a la actividad profesional con la Consejería de Educación y Cultura.

Asimismo, cuando sea necesario, se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Educación y Cultura en todo lo referente a su actividad profesional.

4.- El Colegio tiene legitimación para instar ante los órganos competentes y según la Ley, la persecución del intrusismo y la competencia desleal.

Artículo 2.º- *Ámbito territorial.*

1.- El Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Valladolid abarca las provincias de Burgos, Palencia, Segovia, Soria y Valladolid.

2.- El colegio tiene su sede en C/ Plaza de España, n.º 13, 5.º Izda. 47001 Valladolid.

3.- El ámbito territorial actual podrá ser modificado por acuerdo de la Junta General del Colegio siguiendo los trámites previstos en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 3.º- *Fines.*

1.- Son fines esenciales del Colegio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco de su competencia y vigilar el cumplimiento de las normativas que la regulan.
- b) Representar y defender los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.
- d) Velar para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos.

2.- Igualmente el Colegio colaborará, cuando sea requerido por la Administración, en las enseñanzas teórico-prácticas y en las de prácticas profesionales docentes tutorizadas que confieren a los titulados la cualificación pedagógica necesaria para impartir docencia.

Artículo 4.º- *Funciones.*

Son funciones propias del Colegio, con el fin de alcanzar sus objetivos, las siguientes:

- a) Servir con normas organizativas propias los intereses de toda la colectividad.
- b) Ejercer la representación y defensa de la profesión, incluyendo su función social ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en todos los litigios que afecten los intereses profesionales y con la posibilidad de ejercer el derecho de petición, de conformidad con la Ley, y de impulsar todas las reformas legislativas que considere justas en defensa de la profesión.
- c) Promover la dignificación social y económica de los colegiados, procurar la formación integral y el perfeccionamiento continuado de los mismos, ordenar, en el ámbito de su competencia, su actividad profesional, velar para que ésta se ejerza con la ética y el respeto necesario a las leyes y a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- d) Garantizar una organización colegial eficaz y democrática, y facilitar la constitución y actuación de secciones profesionales y comisiones encargadas de informar y tramitar los asuntos relativos a la especialidad del grupo de colegiados que las integren.
- e) Organizar actividades y servicios comunes de interés colegial, tanto si son de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión, o análogos, ya sea directamente, ya sea por medio de acuerdos o convenios con otras entidades.
- f) Establecer con otros Colegios o entidades legalmente reconocidas servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa, especialmente aquellos que permitan alcanzar o hacer efectivas las competencias colegiales de control del ejercicio de la profesión y luchar contra el intrusismo.
- g) Defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan para el desarrollo de sus funciones profesionales.

h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo toda competencia desleal entre ellos e interviniendo como mediador de conciliación o de arbitraje en los conflictos que se susciten entre ellos por motivos profesionales.

i) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional, denunciando ante la Administración y los Tribunales de Justicia los casos conocidos por la Junta de Gobierno, y llevando a cabo las actuaciones que fuesen necesarias.

j) Expedir el carnet de colegiado. Asimismo se expedirán las autorizaciones profesionales a aquellos colegiados que impartan su docencia en los centros educativos, concertados y privados, una vez notificado por estos la relación de los profesores que componen su claustro.

k) Establecer los honorarios mínimos orientativos en el ejercicio libre profesional.

l) Tratar de conseguir para los colegiados el máximo nivel de trabajo y crear listados priorizados de las ofertas de trabajo que puedan realizar.

m) Administrar la economía colegial, repartir equitativamente las cargas, mediante la fijación de las cuotas y aportaciones económicas necesarias, y recaudarlas, custodiarlas y distribuirlas según el presupuesto y las necesidades.

n) Firmar y realizar contratos y convenios de formación permanente o de prestación de servicios que potencien la mejor preparación profesional de los colegiados, con entidades y organismos, públicos y privados, o con personas físicas, de ámbito nacional o internacional.

o) Participar en los organismos consultivos de la Administración cuando así lo prevean las normas y disposiciones administrativas o cuando sea requerida por estos.

p) Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos superiores de la Administración y los que acuerden formular por propia iniciativa.

q) Elaborar las estadísticas que les sean solicitadas.

r) Todo el resto de funciones que le sean atribuidas por disposiciones legales o que sean beneficiosas para los intereses profesionales de los colegiados.

s) Facilitar la formación de postgrado de los colegiados, directamente o colaborando con las universidades y otras instituciones públicas o privadas nacionales, estatales o internacionales.

t) Ejercer cuantas funciones redunden en beneficio de los colegiados y de su ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Colegiados

Sección Primera.- *Colegiación*

Artículo 5.º- *Colegiación.*

1.- Deberán colegiarse en el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Valladolid, los doctores y licenciados en filosofía y letras y en ciencias que, sin tener la obligación de pertenecer a otros Colegios Profesionales, se dediquen a la impartición de las enseñanzas no universitarias en las que se requiere el título profesional de especialización didáctica o certificación, plan o experiencia equivalente y que desarrollen su actividad en computo horario principalmente en el ámbito territorial del Colegio.

Estos profesionales tendrán la titulación y, en su caso, la habilitación que marque la Ley, tanto para los ciudadanos españoles como para los de la Unión Europea.

2.- Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.

3.- Se podrán crear secciones profesionales específicas cuando sean necesarias para atender a la ordenación de las respectivas funciones profesionales.

Artículo 6.º – Requisitos.

1.– Quien haya obtenido la titulación determinada en el artículo anterior, al solicitar por vez primera su incorporación a este Colegio Oficial presentará el correspondiente título académico o, en su defecto, certificación de haber abonado los derechos de expedición del mismo, con la obligación de presentarlo en un plazo de dos años con el fin de registrarlo en el Colegio.

2.– Si el Doctor o Licenciado está colegiado ya en otro Colegio Oficial, el requisito anterior se sustituirá por la oportuna certificación acreditativa de su condición colegial, a la que acompañará solicitud de traslado o, en su caso, de colegiación múltiple.

3.– Deberán ingresar en el Colegio, si reúnen las condiciones de los números anteriores, los nacionales de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea o de un Estado tercero al que la Unión Europea aplique, de forma recíproca y efectiva, el principio de libertad de circulación de profesionales en lo que se refiere a la fijación de establecimiento con la excepción de los casos de dispensa legal.

De igual forma, deberán comunicar al Colegio la prestación ocasional de los servicios que desempeñen en su ámbito de actuación.

4.– El solicitante vendrá obligado a satisfacer la cuota de incorporación o traslado establecida por el Colegio.

Artículo 7.º – Acuerdo de alta.

1.– La solicitud de inscripción se realizará en el Colegio Oficial dirigido a la Junta de Gobierno.

2.– La Junta de Gobierno del Colegio practicará las comprobaciones pertinentes antes de resolver sobre las solicitudes de colegiación.

Artículo 8.º – Denegaciones, suspensiones o recursos.

1.– La colegiación sólo se podrá denegar:

- a) Por haber sido dictada sentencia firme, sin posterior rehabilitación, que condene al solicitante a inhabilitación para el ejercicio profesional.
- b) Como consecuencia de sanción colegial firme, según prevé el artículo 15 de este Estatuto, y por el tiempo que dure la misma.

2.– El acuerdo de alta será suspendido:

- a) Mientras el solicitante no termine de aportar toda la documentación necesaria o existan dudas racionales acerca de la autenticidad y suficiencia de ésta.
- b) Si el solicitante no ha satisfecho en otros Colegios Oficiales las cuotas reglamentarias.

3.– El acuerdo denegatorio o el provisional de suspensión, debidamente razonado, se comunicará en el plazo máximo de diez días al solicitante, quien podrá recurrir contra él, según prevé el artículo 47 de este Estatuto.

Artículo 9.º – Traslados.

1.– El traslado desde el Colegio de Valladolid a otro Colegio se efectuará presentando la correspondiente solicitud. El Colegio de procedencia extenderá certificación en que se acredite si el colegiado cumplió sus deberes y la remitirá al Colegio de destino, junto con la documentación necesaria.

2.– En cuanto a los derechos inherentes a la antigüedad como colegiado, ésta se computará sumando todos los períodos no simultáneos de esta situación de alta en cualquiera de los Colegios y contando una sola vez los períodos de colegiación múltiple.

Artículo 10.º – Baja.

Los colegiados perderán esta condición:

- a) A petición propia,
- b) Por no efectuar su presentación y abonar la cuota de incorporación o traslado en el Colegio correspondiente antes de que transcurran tres meses, contados desde la recepción en el mismo de la documentación mencionada en el artículo anterior.
- c) Como sanción disciplinaria firme, de acuerdo con el artículo 16 del presente Estatuto.
- d) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 11.º – Reingreso.

1.– El Doctor o Licenciado que habiendo causado baja en el Colegio desea incorporarse nuevamente al mismo o a otro deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 6.º de este Estatuto.

2.– Los solicitantes deberán abonar, en su caso, además la cuota de reingreso que corresponda según acuerdo de la Junta General

*Sección II. – Deberes y Derechos de los Colegiados**Artículo 12.º – Deberes.*

Los Colegiados asumirán con la condición de tales el deber de:

- a) Ejercer sus funciones profesionales con ética y competencia.
- b) Interesarse por las actividades y problemas colegiales, así como por el mejor cumplimiento de las obligaciones estatutarias.
- c) Presentar oportunamente las declaraciones profesionales y el resto de documentos que les sean requeridos preceptivamente.
- d) Comunicar al Colegio, dentro del plazo de un mes, los cambios de domicilio.
- e) Informar al Colegio de los cargos relacionados con la profesión que desempeñen en organismos oficiales o en cualquier otra entidad.
- f) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo o corrupción profesional que conozcan.
- g) Satisfacer, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y obligaciones económicas que correspondan.
- h) Desempeñar leal y diligentemente los cargos para los que hayan sido elegidos y las comisiones que el Colegio les confíe y ellos hayan aceptado.
- i) Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de los recursos que se estime oportuno interponer.
- j) Cumplir las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 13.º – Derechos.

Los colegiados, por el hecho de serlo, tienen los siguientes derechos:

- a) Conservar su condición colegial, salvo lo previsto en el artículo 10 del presente Estatuto.
- b) Encontrar en el ejercicio profesional, o con motivo del mismo, la defensa profesional por parte del Colegio ante autoridades, entidades o particulares.
- c) Obtener representación y apoyo de las Juntas de gobierno en sus justas reclamaciones relativas al ejercicio profesional, para lo que aquéllas los oirán en sus demandas, los representarán, si fuese oportuno, y a la solicitud de los interesados intervendrán en los expedientes que a éstos pudieran seguirseles.
- d) Participar, con sufragio activo y pasivo, en cuantas elecciones realice el Colegio, de acuerdo con las normas aplicables a las mismas.
- e) Participar en las Juntas Generales y en las elecciones que convoque el Colegio.
- f) Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, con la conformidad de la Junta de Gobierno.
- g) Formar parte de las Comisiones que constituya la Junta de Gobierno.
- h) Disfrutar de los servicios y actividades que organice el Colegio.
- i) Recibir información sobre el funcionamiento del Colegio, no sólo a través de los medios publicitarios, sino también cuando lo soliciten por escrito o personalmente.
- j) Aspirar a las ayudas, premios y honores previstos en este Estatuto.
- k) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición o queja, de acuerdo con el artículo 14.
- l) Promover, cuando exista causa justificada, moción de censura contra la Junta de Gobierno o contra alguno de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el Art. 13.2 –b), de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 14.º – Sugerencias, petición y queja.

Además de los derechos enumerados en el artículo anterior, los colegiados tendrán los siguientes derechos, que deberán ejercer por conducto reglamentario:

- 1.– De presentación de sugerencias a la Junta de Gobierno sobre actividades del Colegio Oficial.
- 2.– De petición de mejoras profesionales de tipo general.

Las peticiones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno o elevadas al organismo superior competente con un informe en el plazo de quince días si son urgentes, o de treinta días, si no lo son.

3.- De queja:

- a) Contra los defectos de tramitación y, en general, los que supongan paralización de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.
- b) Contra las medidas de todo tipo que consideren perjudiciales para la profesión en general o lesivas para sus derechos personales, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar el recurso que estimen pertinente.

La queja se elevará al órgano al que se considere responsable de la infracción o falta. La resolución que se adopte será notificada al interesado en el plazo de un mes, a contar desde que se formuló la queja. Contra ella no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse, si procede, los recursos contra la resolución principal.

Sección III.- Régimen Disciplinario

Artículo 15.- Infracciones y su prescripción.

1.- La Junta de gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados, previa instrucción de expediente disciplinario, cuando su conducta se aparte de sus deberes profesionales y de los derivados del necesario respeto a los compañeros, o, en general, de aquellos que vulneren el Código Deontológico profesional, de acuerdo con la tipificación de infracciones que a continuación se exponen. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno será competencia del Consejo Autonómico.

2.- Son faltas leves:

- a) Aquellas que revelen negligencia poco acusada en el cumplimiento de los deberes que corresponden al colegiado y no estén incluidas en las graves o muy graves.
- b) El retraso en el pago de las cuotas reglamentarias.

3.- Son faltas graves:

- a) La comisión de una falta leve cometida después de haber sido sancionado mediante resolución firme una vez durante un año por otra falta leve de la misma naturaleza.
- b) La comisión de una falta leve cometida después de haber sido sancionado mediante resolución firme dos veces durante un año por faltas leves de distinta naturaleza.
- c) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.
- d) La firma de actas de calificación no acabadas de rellenar o que incluyan alumnos cuyo curso escolar no haya transcurrido bajo el efectivo control docente del colegiado.
- e) Los malos tratos a los alumnos o a los compañeros.
- f) El incumplimiento o el abandono de funciones propias del cargo con notorio perjuicio para la profesión.
- g) Seis faltas de asistencia consecutiva no justificada y doce discontinuas, igualmente no justificadas, a las reuniones de la Junta de Gobierno.
- h) El impago de una cuota reglamentaria, después de haber sido requerida fehacientemente.

4.- Son faltas muy graves:

- a) La comisión de una falta grave después de haber sido sancionado mediante resolución firme una vez durante un año por otra falta grave de la misma naturaleza.
- b) La comisión de una falta grave cometida después de haber sido sancionado mediante resolución firme dos veces durante un año por faltas graves de diferente naturaleza.
- c) El impago de dos o más cuotas reglamentarias, después de haber sido requeridas fehacientemente.

5.- Las faltas leves prescribirán al cabo de seis meses de haber sido cometidas, las graves al cabo de un año y las muy graves al cabo de dos años.

Artículo 16.- Sanciones y su prescripción.

1.- Las faltas leves podrán ser sancionadas con una simple reprobación privada mediante una advertencia por oficio o con multa de hasta 300,51 euros.

2.- Las faltas graves podrán ser sancionadas con reprobación pública en la Junta General, con multa de 300,52 a 1.502,53 euros o con suspensión del ejercicio de derecho colegiales y/o profesionales por un tiempo

no superior a un año y para un ámbito que podrá ser provincial o alcanzar a todo el territorio colegial.

3.- Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de 1.502,54 a 9.015,18 euros, con la suspensión de los derechos colegiales y/o profesionales por un tiempo de uno a tres años, o la expulsión del Colegio profesional. La expulsión conllevará la imposibilidad de volver a colegiarse durante un plazo de seis años.

De las sanciones que se impongan se tomará razón en el expediente personal del colegiado y se procederá a su cancelación transcurridos los plazos de un año en el caso de las faltas leves, dos años en el de las graves y tres años en el de las muy graves que, tratándose de la sanción de expulsión, será de seis años. El plazo se contará desde la anotación en el expediente.

4.- La prescripción de las sanciones leves será a los seis meses, las graves al año y las muy graves al cabo de dos años.

5.- La suspensión a que se refieren los apartados anteriores, en ningún caso afectará a los derechos adquiridos como mutualista.

Artículo 17.- Extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta o la prescripción de la sanción.

2.- La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en cualquier Colegio, a tal efecto se dará conocimiento al Consejo Autonómico y al Consejo General.

3.- La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, y el plazo volverá a correr si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado inculcado.

4.- El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado al colegiado por el órgano competente el carácter firme de la resolución sancionadora. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 18.- Iniciación del procedimiento e información previa.

1.- El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o en virtud de denuncia presentada por escrito de otros colegiados, personas u organismos.

2.- No obstante, cuando el denunciado fuere miembro de la Junta de Gobierno, una vez ratificada la denuncia, se remitirá al Consejo Autonómico de Colegios, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.

3.- Antes de acordar la incoación del expediente, la Junta de Gobierno, o en su caso, en virtud del punto 2 del presente artículo, el Consejo Autonómico, podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la practique, notificándose al colegiado afectado la incoación de la información previa, a efectos de que en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente podrá formular: a) Propuesta de sobreseimiento o b) Propuesta de instrucción de expediente disciplinario, si se detectasen indicios de responsabilidad imputables al colegiado. En todo caso el acuerdo de la Junta de Gobierno o del Consejo Autonómico será notificado al colegiado afectado.

Artículo 19.- Procedimiento disciplinario.

1.- La apertura de expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno a quien corresponde la resolución del mismo.

2.- Como medida preventiva podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente.

3.- El propio acuerdo de apertura de expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, cuanto si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno correspondiente, en su caso, podrá sustituir al Instructor y el Secretario, así como eventualmente designar unos nuevos. Este hecho se notificará al colegiado, sujeto a expediente, así como los designados para ostentar dichos cargos.

4.- Serán de aplicación al Instructor y Secretario las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de junio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos.

6.- El Pliego de Cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculcado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan serle de aplicación, con referencia a los preceptos de este Estatuto.

7.- El Pliego de Cargos se notificará al inculcado, concediéndole un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince, para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculcado podrá solicitar la realización en su contestación de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario.

8.- El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculcado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas, a fin de que pueda intervenir en las mismas.

Artículo 20.- Terminación del Procedimiento.

1.- Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de los mismos para determinar la falta que considere cometida y precisará la responsabilidad del inculcado y propondrá la sanción a imponer.

2.- La propuesta de resolución se notificará al inculcado para que en el plazo de diez días, con vista al expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere convenientemente en su defensa.

3.- El Instructor, oído el inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.

4.- La Junta de Gobierno, resolverá el expediente en la primera sesión que convoque tras la recepción del expediente.

5.- La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente, en calidad de Instructor o Secretario.

6.- El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno mediante la correspondiente votación secreta y con la conformidad de la mayoría de los miembros presentes. En el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

7.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculcado con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición, así como al denunciante de los hechos.

Artículo 21.- Régimen de recursos.

1.- Contra la resolución que ponga fin al expediente, el interesado podrá interponer los recursos previstos en el Art. 47 de los presentes Estatutos. El Colegio remitirá el recurso dentro de los diez días siguientes en

unión del expediente instruido y de su informe. También podrá ser presentado directamente ante el Consejo Autonómico.

2.- Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

3.- Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio deberán ser comunicados al Consejo Autonómico de Colegios y al Consejo General para que éste lo traslade a los demás Colegios que puedan resultar interesados y a las autoridades educativas a los efectos previstos en la normativa vigente.

Sección IV.- Ayudas, Premios y Honores

Artículo 22.- Ayudas.

En el presupuesto del Colegio podrá figurar una partida para ayuda a los colegiados.

Artículo 23.- Premios y honores.

1.- El Colegio podrá proponer a colegiados para premios y honores que concedan otras entidades.

2.- El Colegio podrá otorgar los premios que sus órganos de gobierno establezcan a los colegiados que se hayan hecho merecedores de los mismos por su labor al servicio de la cultura, la educación, la investigación científica, la divulgación y la creación literaria y artística.

Los premios y honores establecidos por el Colegio estarán recogidos en el reglamento interno y serán otorgados por la Junta de Gobierno que podrá contar con los asesoramientos que estime oportunos.

3.- Los miembros de la Junta de Gobierno, mientras dure el mandato para el que han sido elegidos, no pueden presentarse ni ser propuestos para ningún premio u honor organizado por el Colegio.

CAPÍTULO TERCERO

De la organización del Colegio

Sección primera.- Órganos

Artículo 24.- Órganos colegiales.

1.- Son órganos de gobierno del Colegio: La Junta General y la Junta de Gobierno.

2.- La Junta General es el órgano supremo del Colegio y sus acuerdos adoptados estatutariamente obligan a los colegiados.

3.- La Junta de Gobierno es el órgano de representación del Colegio, sus miembros son elegidos según prevé el presente Estatuto.

Sección II.- Junta General

Artículo 25.- Composición.

Pueden participar con voz y voto en las Juntas Generales del Colegio todos los colegiados que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- Atribuciones.

1.- Corresponde a la Junta General:

- a) Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto del Colegio, de acuerdo con las leyes que se indican en el artículo 1 del presente Estatuto.
- b) Aprobar las normas generales que se deben seguir en las materias de competencia colegial.
- c) Aprobar las cuentas generales de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los censores.
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios que deberán permanecer expuestos como mínimo durante los quince días anteriores al de la Junta General correspondiente.
- e) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.
- f) Conocer las proposiciones a las que hace referencia el artículo 14 y tomar el acuerdo que proceda.
- g) Considerar los informes de las secciones o comisiones reglamentariamente constituidas.
- h) Discutir y aprobar o rechazar, en su caso, las mociones de censura que se presenten contra la Junta de Gobierno o algunos de sus miembros.

- i) Designar los cargos provisionales a que se refiere el Art. 30.2 de estos Estatutos.
- j) Determinar las cuotas y aportaciones económicas que los colegiados deban satisfacer al Colegio.
- k) La creación de secciones profesionales.

Artículo 27.- Sesiones.

1.- La Junta General puede reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

2.- La Junta General ordinaria se celebrará anualmente no más tarde del último domingo de febrero. La extraordinaria será convocada cuando lo estime oportuno la Junta de Gobierno.

3.- La convocatoria de la Junta General ordinaria será expedida con quince días naturales de antelación, como mínimo, y la de las extraordinarias, lo será al menos con ocho.

4.- La convocatoria de la Junta General se hará mediante notificación a cada colegiado, con el correspondiente orden del día. Acerca de los asuntos que no figuren en el mismo no podrá adoptarse acuerdo alguno.

5.- El orden del día de la Junta General ordinaria ha de contener obligatoriamente los puntos c), d) y f) enunciados en el apartado 1 del artículo 26. La Junta de Gobierno podrá incluir por iniciativa propia dictámenes y proposiciones que someterá a la consideración de la Junta General, una vez incluidos en el orden del día de la sesión.

6.- En el local, día y hora públicamente prefijados, se constituirá la Junta General, bien en primera convocatoria, con la asistencia de la mayoría absoluta de colegiados, bien en segunda treinta minutos más tarde con cualquier número de asistentes. En todo caso, tendrán que asistir el Decano y el Secretario o quienes legalmente los sustituyan. Para que los acuerdos sean válidos tendrán que ser adoptados por la mayoría de los asistentes.

Artículo 28.- Acta.

La Junta General elegirá tres colegiados que, en el plazo de diez días, de acuerdo con el Decano y el Secretario, aprobarán las actas.

Sección Tercera.- La Junta de Gobierno

COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 29.- Composición.

1.- La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por: Un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Tesorero, un Interventor y al menos por dos vocales.

2.- Los miembros de la Junta de Gobierno deberán tener su residencia legal en el territorio sobre el que tenga jurisdicción el Colegio.

Artículo 30.- Bajas y sustituciones.

1.- Será causa de baja en la Junta de Gobierno

- a) Fallecimiento.
- b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
- c) Renuncia.
- d) Traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.
- e) Resolución firme en expediente disciplinario.
- f) Baja como colegiado.
- g) Aprobación de una moción de censura.

2.- Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos, se completará provisionalmente la Junta de Gobierno con los colegiados más antiguos, que ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión los elegidos en las primeras elecciones estatutarias.

Artículo 31.- Competencias.

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, la responsabilidad del mejor cumplimiento de cuantas competencias y funciones le atribuyan la normativa legal vigente y cuantos acuerdos estatutarios adopte la Junta General de colegiados, así como cualquier otro asunto que estos Estatutos atribuyan a la Junta de Gobierno y que no esté reservada expresamente a la Junta General.

Artículo 32.- Atribuciones de los cargos.

1.- El Decano: Ostentará la representación de la Junta de Gobierno y, por lo tanto, la del Colegio. Estará facultado para extender poderes, autorizará con su firma la ejecución o cumplimiento de los acuerdos, convocará y

presidirá las Juntas Generales y las sesiones de la Junta de Gobierno y fijará el orden del día de todas ellas. Tendrá la facultad de resolver empates con su voto de calidad en los órganos colegiados que presida. En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad con carácter temporal, será sustituido por el Vicedecano y en su defecto por el miembro que elija la Junta.

2.- El Vicedecano: Llevará a cabo aquellas funciones que dentro del orden colegial le haya encomendado la Junta de Gobierno o el Decano y sustituirá a éste en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad.

Si quedasen vacantes los cargos de Decano y Vicedecano ejercerá las funciones de éstos el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por sus componentes.

3.- El Secretario: Corresponderá al Secretario recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, dando cuenta de ellas a quién corresponda; dirigir las oficinas, dar validez con su firma y el visto bueno del Decano, si es necesario, a los acuerdos y certificaciones, custodiar el sello, los libros y la documentación del Colegio. Será además el jefe del personal administrativo y subalterno.

4.- El Tesorero: Recaudará y custodiará los recursos del Colegio; pagará los libramientos que expida el Decano, previa notificación al Interventor; formulará la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, la del ejercicio económico, redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar y retirará los fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano y llevará inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

5.- El Interventor: Tomará razón de las entradas y salidas de los caudales y de todos los libramientos que expida el Decano, presentando todos los meses a la Junta de Gobierno el resumen de las cuentas para que se pueda hacer cargo de ellas el Tesorero. En la misma forma procederá respecto de la Mutualidad.

En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero, el Interventor o cualquier otro miembro de la Junta, serán sustituidos por los Vocales que determine la Junta de Gobierno a propuesta del Decano.

Artículo 33.- Sesiones.

1.- La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente en período lectivo y en las ocasiones en que sea convocada por el Decano, o a petición de un tercio de sus miembros. Solo se podrán tomar acuerdos sobre las cuestiones que figuren en el orden del día siendo necesaria para su validez la mayoría de votos.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del acta en la sesión siguiente.

2.- La convocatoria se realizará mediante notificación directa con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha señalada. Se consignará el lugar, fecha y hora, así como el orden del día. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y tomas de acuerdo, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, y de la mitad de los miembros de la misma.

3.- Las faltas de asistencia a las reuniones de las Juntas se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este Estatuto. Potestativamente la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, a las personas cuya asistencia consideren conveniente.

CAPÍTULO CUARTO

Elecciones para constituir la Junta de Gobierno

Artículo 34.- Convocatoria.

1.- Cada cuatro años tendrán lugar elecciones ordinarias para renovar todos los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.

2.- La convocatoria de elecciones, que corresponde a la Junta de Gobierno, se realizará al menos con dos meses de antelación a la fecha de las mismas, contendrá un calendario detallado de todo el proceso electoral y se publicará en el Tablón de anuncios del colegio.

Artículo 35.- Electores.

1.- Podrán ser electores, todos los colegiados que el día de la convocatoria de las elecciones no estén sancionados con la suspensión de sus derechos colegiales.

2.- Durante los treinta días naturales anteriores a la fecha de la elección se expondrá en el tablón de anuncios la relación de colegiados con derecho a voto.

3.- Durante los primeros ocho días naturales de exposición de las listas, los colegiados podrán presentar reclamaciones que habrán de ser resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de los ocho días naturales siguientes. Las listas definitivas de electores serán expuestas en el tablón de anuncios.

Artículo 36.- Elegibles.

1.- Podrán ser candidatos aquellos colegiados que teniendo la condición de electores, no estén incapacitados por prohibición legal o estatutaria y hayan cumplido como mínimo un año de colegiación en la fecha de la convocatoria y tengan como mínimo un año de residencia legal dentro del ámbito territorial del Colegio.

2.- Dentro de los veinte días naturales siguientes a la convocatoria electoral se podrán presentar en el Colegio las propuestas de candidaturas completas, especificando el cargo al que se presenta cada colegiado, suscritas por los interesados o por diez colegiados con derecho a voto. Estas candidaturas completas no podrán tener menos candidatos que los especificados en la convocatoria como cargos a elegir. Durante los tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo anterior, el Colegio expondrá públicamente, en el tablón de anuncios, la relación de candidaturas propuestas a fin de que en los cinco días hábiles inmediatos puedan ser objeto bien de motivada impugnación, por el elector o electores que lo estimen procedente, o bien de renuncia de algún candidato. La Junta de Gobierno resolverá estas reclamaciones en el plazo de cuatro días hábiles.

3.- En caso de presentarse como candidatos miembros de la Junta de Gobierno, éstos no podrán intervenir en la resolución de las reclamaciones ni en ningún otro aspecto del proceso electoral. Si el Secretario se presentase a la reelección, otro miembro de la Junta asumirá sus funciones en el proceso electoral. Si toda la Junta de Gobierno se presentase a la reelección, resolverá las reclamaciones una mesa de edad formada por tres colegiados, elegidos por sorteo -con tres suplentes- después de dividir el listado de colegiados en tres partes por orden de número de colegiación.

4.- En la fecha ya anunciada en la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno proclamará en sesión pública las listas oficiales definitivas de las candidaturas completas que se hayan presentado, exponiéndose en el Tablón de anuncios del Colegio.

5.- En el caso de que haya una sola candidatura ésta será proclamada definitiva y tomará posesión en la forma que se indica en el artículo 41.

Artículo 37.- Mesas electorales.

1.- Las mesas electorales estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por la Junta de Gobierno, el Presidente deberá ser miembro de ésta, caso de no presentarse a la reelección.

2.- La Junta de Gobierno podrá constituir una sola mesa electoral o también otras mesas en la misma o en otras poblaciones. En el momento de hacer públicas las listas de electores se debe hacer constar la mesa a la que cada uno de ellos debe ir a votar.

3.- La mesa electoral se debe constituir media hora antes de empezar las elecciones.

4.- Cada candidatura tiene derecho a nombrar dos interventores por cada mesa electoral que tienen que ser electores. La designación de interventores debe haber sido comunicada a la Junta de Gobierno veinticuatro horas antes de la constitución de la mesa correspondiente.

Artículo 38.- Formas y orden de votación.

El derecho electoral podrá ejercitarse:

- a) Personalmente, una vez comprobada la identidad y la condición de elector. El voto irá dentro de un sobre blanco para garantizar el secreto. En la convocatoria electoral se especificarán las características de las papeletas y los sobres.
- b) Por correo certificado, de la siguiente forma: El elector introducirá la papeleta de votación dentro de un sobre blanco sin ninguna anotación ni señal y, una vez cerrado, deberá meterlo dentro de otro sobre con la fotocopia del DNI o del carnet de colegiado; las solapas del sobre deberán coincidir en el centro, y lo dirigirá al Decano del Colegio, indicando «Elecciones», y en el reverso exterior del sobre pondrá el nombre, el domicilio y su número de colegiado, y firmará en el reverso de manera que la firma cruce la solapa superior del sobre con la otra.

Los sobres conteniendo los votos emitidos por correo se recibirán en el Colegio hasta veinticuatro horas antes de la elección. La custodia de los votos por correo corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno, que los deberá entregar a la mesa electoral durante la celebración de las elecciones. Una vez finalizada la votación personal, se abrirán los sobres recibidos por correo y se introducirán en la urna los sobres en blanco que contenían, después de haber comprobado la identidad del elector. En caso de que éste ya hubiese votado personalmente, se inutilizará el voto por correo.

Artículo 39.- Escrutinio y actas de elección.

1.- Una vez finalizada la votación se realizará el escrutinio en acto público.

2.- Se considerarán nulas las papeletas que contengan tachaduras, frases o expresiones distintas de las indicadas en la candidatura.

3.- Terminado el escrutinio se levantará acta por cuadruplicado, que firmarán los componentes de las mesas y los Interventores, sin perjuicio de los recursos que estimen oportuno formular. Una copia quedará expuesta en el local donde se ha votado y de las otras tres se hará cargo el Secretario del Colegio que remitirá una de ellas al Consejo Autonómico y otra al Consejo General. La tercera copia quedará en poder del Colegio junto con el resto de la documentación electoral.

En el acta se hará constar el número de votos emitidos, de votos válidos y de votos invalidados, si los hubiere. Asimismo se harán constar las posibles anomalías y reclamaciones que se hubiesen presentado.

En el caso de producirse empate entre las candidaturas presentadas, se celebrará una nueva votación en un plazo no superior a siete días. En la convocatoria se indicará lugar, fecha y hora no aceptándose en esta segunda votación el voto por correo. Caso de seguir persistiendo el empate se resolverá a favor de la candidatura en la que el tiempo de colegiación de sus componentes sumen mayor número de tiempo.

4.- Si la votación se hubiese realizado en más de una población, el quinto día hábil siguiente se celebrará sesión pública en el local y hora ya determinados en la convocatoria de la elección, y la Junta de Gobierno, a la vista de las cifras totales de votos válidos, levantará el acta correspondiente y hará públicos en el tablón del colegio los resultados electorales y proclamará los candidatos elegidos. De dicha acta se remitirá copia al Consejo Autonómico y al Consejo General, el original quedará en la sede del Colegio con el resto de la documentación electoral.

Artículo 40.- Reclamaciones y aprobación de la elección.

Las reclamaciones relacionadas con la celebración de las elecciones y sus resultados, podrán ser presentadas en el término de cinco días naturales siguientes al de la proclamación de candidatos electos, ante el Consejo Autonómico o el Consejo General en su caso, que deberá resolver en un plazo no superior a quince días naturales y proclamar los candidatos definitivamente elegidos.

Artículo 41.- Posesión.

1.- En el término de quince días naturales después de la proclamación definitiva de los candidatos elegidos, éstos deberán tomar posesión.

2.- Si la toma de posesión no fuera posible en el plazo indicado, por causa justificada, la Junta saliente establecerá una nueva fecha, no superior a quince días, consensuada con los candidatos elegidos.

3.- La toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno se debe comunicar en el término de diez días hábiles desde que ésta se haya producido, a la correspondiente Conserjería del Gobierno Autónomo. También se comunicará en el mismo plazo al Consejo General de Colegios y al Consejo Autonómico.

Artículo 42.- Moción de censura.

El veinticinco por ciento de los colegiados, podrá presentar por escrito moción de censura contra la Junta de Gobierno o contra alguno de sus componentes, de forma motivada e incluyendo el o los candidatos que se propongan.

En la propuesta ha de constar la aceptación de los candidatos propuestos y deben reunir las condiciones exigidas con carácter general por estos Estatutos.

El presidente deberá convocar Asamblea General extraordinaria en el plazo de quince días hábiles, para debatir dicha moción.

El debate se iniciará con una defensa de la moción por el aspirante a Presidente o a ocupar el cargo objeto de censura. Posteriormente interviendrá el censurado para defender su gestión.

Los turnos de replica y tiempos destinados a cada interviniente se detallarán en el Reglamento de régimen interno del Colegio.

La moción se entenderá aprobada con el voto favorable de la mayoría de colegiados presentes en la Asamblea. Si se desestimara la moción, sus signatarios no podrán presentar otra durante el resto del mandato de la Junta de Gobierno.

La duración del mandato de los designados será el que reste hasta la celebración de nuevas elecciones ordinarias.

CAPÍTULO QUINTO

Régimen económico y administrativo

Artículo 43.- Capacidad jurídica patrimonial.

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico patrimonial.

Artículo 44.- Ingresos.

1.- Serán recursos económicos del Colegio:

- a) Las cuotas aprobadas por la Junta General.
- b) Los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos y dictámenes.
- c) Los beneficios que les reporten sus ediciones.
- d) Los donativos que reciba.
- e) Los ingresos del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- f) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.

Artículo 45.- Censores.

Anualmente se designarán por la Junta de Gobierno, mediante sorteo, dos censores y dos suplentes. Su cargo es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

Les corresponde emitir informe, antes de su aprobación por la Junta General, sobre las cuentas del ejercicio liquidado, justificantes de ingresos y gastos, las ordenes de pago, así como sobre los acuerdos que se hubiesen adoptado al respecto.

Artículo 46.- Personal administrativo y subalterno.

El Colegio tendrá el personal de oficina y subalterno necesario y sus remuneraciones figurarán en el capítulo de gastos del presupuesto.

CAPÍTULO SEXTO

Régimen jurídico

Artículo 47.- Normas generales y recursos.

1.- La actividad del Colegio relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas estará sometida al derecho administrativo.

2.- Las cuestiones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente de los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Castilla y León se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

3.- Los actos y Resoluciones, sujetos al derecho administrativo, emanados por el Colegio ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

4.- Contra las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Alzada ante el correspondiente Consejo de Colegios de Castilla y León cuando éste exista, o en su defecto ante el Consejo General Nacional.

El plazo para la interposición del Recurso de Alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

5.- El interesado, podrá sin necesidad de interponer el Recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

6.- Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad

Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por los colegios en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disolución del Colegio

Artículo 48.- Trámite de disolución.

1.- La disolución del Colegio tendrá lugar cuando la profesión pierda, de acuerdo con la Ley, el carácter de colegiable, y previo acuerdo de una Junta General Extraordinaria. El acuerdo de disolución deberá ser comunicado a la Junta de Castilla y León, a los efectos previstos en el Art. 11 de la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.

2.- El patrimonio se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. Al Activo restante se le dará el destino que haya acordado la Junta General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las referencias al Consejo de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Castilla y León contenidas en el presente Estatuto, deberán entenderse referidas al Consejo General en los supuestos de no estar constituido aquel, o aún estando constituido, de no formar el Colegio parte del mismo, o por último, de no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos disciplinarios que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su Resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

ORDEN de 1 de agosto de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se designa Coordinador General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para la gestión pública del proceso electoral a las Cortes de Castilla y León de 2003.

La Consejería de Presidencia y Administración Territorial ha venido coordinando las actuaciones y gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo los diferentes procesos de elecciones a las Cortes de Castilla y León.

El próximo comicio electoral autonómico tendrá lugar en el primer semestre del próximo año 2003.

Por la Administración General del Estado se está empezando a convocar a los grupos de trabajo de coordinación entre dicha Administración y las Administraciones Autonómicas, ya que coinciden en el tiempo las elecciones autonómicas y locales.

El proceso electoral conlleva la realización de una serie compleja de actuaciones administrativas, tanto internas de coordinación entre diferentes órganos centrales y periféricos propios, como externas de cooperación con otras Administraciones y entidades, que deben ser realizadas en plazos ciertos, sin dilación y con la mayor eficiencia.

Por todo ello, esta Consejería considera necesario designar un Coordinador General para dirigir dicho proceso, haciéndolo público para conocimiento de todas las Administraciones, entidades y personas interesadas.

A tal efecto, y teniendo en cuenta las competencias horizontales de la Dirección General de Calidad de los Servicios, sus funciones de moder-